

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.***

VISTOS para resolver el incidente de aclaración que interpusiera **Xxxxxx** parte actora en el principal, dentro de los autos del expediente número **1314/2019**, que en la vía única civil promovió en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de pronunciarse sentencia interlocutoria, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. **Xxxxxx** actor en el principal, interpuso incidente de aclaración, mediante el escrito presentado en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno y visible a fojas de la cien a la ciento tres de autos.

Incidente con el cual se le diera vista a la parte demandada incidentista, por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual no contestó el demandado.

III. En el análisis del incidente de aclaración que hiciera valer **Xxxxxx**, la suscrita juez estima que éste es parcialmente procedente con base en lo siguiente:

En primer lugar, la parte actora incidentista sustenta el incidente en el hecho de que demandó en el presente juicio principal, por la escrituración del predio urbano: predio con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados aproximadamente, al norte en doce metros con xxxxx número xxxxx, al sur en doce metros con xxxxx, al oriente en treinta metros con la calle Xxxxx, y al poniente en treinta metros con propiedad privada, *del fraccionamiento Xxxxx*, y no como señala que lo determinó esta autoridad en la sentencia definitiva como *superficie de trescientos sesenta metros cuadrados aproximadamente, al norte en doce metros con la calle de su ubicación en la avenida Xxxxx, al sur en doce metros con xxxxx, al oriente en treinta metros con la xxxxx, y al poniente en treinta metros con xxxxx.*

Que no obstante las pruebas ofrecidas y desahogadas se dictó sentencia definitiva en la que esta autoridad en su considerando IV señala en los incisos A.- y B.- correctamente la identidad del predio, tal y como lo describe en el escrito de demanda de inicio y el documento base de la acción en el que se plasman las voluntades de las partes.

Que en los puntos resolutivos, se presenta un error en el punto **tercero** en el que se determinó que se condenaba al demandado a cumplir con el contrato que celebró con el actor, y en consecuencia para que otorgara en escritura pública el contrato de compraventa, respecto del inmueble ubicado en la xxxxx número xxxxx con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados y con las medidas y colindancias que se describen en el documento accionario.

Que en el resolutivo quinto se determinó que con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado se ordeno girar oficio al Instituto Catastral del Estado informándole respecto de la sentencia, y que para el caso de dar cumplimiento a dicho resolutive se envió oficio a dicha dependencia según se desprende del acuse que obra a fojas noventa y uno de autos.

Que posteriormente, el encargado de dicha dependencia dio respuesta a dicho oficio tal como consta a foja noventa y cinco de autos, en el cual informó que el predio materia de este incidente estaba a nombre de Xxxxx con número de clave catastral xxxxx y con número de traslado de dominio XXXXX, lo que motivó que no se diera cumplimiento a dicha disposición ya que el mismo informa que el predio se ubica en Xxxxx número xxxxx con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados; quedando de manifiesto que el domicilio citado es erróneo ya que coincide con el que se asentó por esta autoridad de manera equivocada en el punto tercero de los resolutive, siendo que lo correcto el marcado con el numero trescientos uno de la calle de su ubicación que lo es Xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, por lo que deberá de ordenarse la aclaración de la ubicación del predio urbano tal y como se describe en las prestaciones de su demanda de origen y en el propio contrato de compraventa privado que es el documento accionario, y una vez hecho se ordene al encargado del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes tal y como se desprende del punto quinto resolutive de la sentencia definitiva, y se proceda al registro de la misma a favor del actor, con los debidos apercibimientos de ley.

Ahora bien, a fin de acreditar su acción incidental, la parte actora incidentista ofreció la **documental pública**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente principal y que comprenden entre ellas: la ratificación por parte del demandado respecto del

contrato de compraventa el cual se le tuvo por reconocido tanto del contenido como la firma del mismo, las testimoniales a cargo de Xxxxx desahogadas en audiencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el contrato de compraventa base de la acción visible a fojas cinco y seis de autos, y el plano topográfico visible a foja noventa y tres.

Por su parte la parte demandada incidentista no ofreció pruebas dentro del incidente respectivo.

En primer término, cabe precisar que el actor incidentista en su escrito inicial de demanda solicitó la escrituración y entrega de la posesión del *predio urbano que cuenta con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados aproximadamente colindando al norte en doce metros con xxxxx; al sur en doce metros con xxxxx, al oriente en treinta metros con xxxxx, y al poniente en treinta metros con xxxxx*; y no como lo precisa en el presente incidente, pues agrega datos como el fraccionamiento, lo cual no señaló en el escrito inicial de demanda ni se desprende del contrato accionario.

Por lo que hace a lo señalado en el punto tercero de los resolutivos, si bien esta autoridad ordenó al demandado a cumplir con el contrato que celebró con el actor, y para que en consecuencia otorgara la escritura pública correspondiente al inmueble ubicado en **avenida Xxxxx número xxxxx** con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados y con las medidas y colindancias que se describen en el documento accionario, debiendo ser lo correcto el inmueble ubicado en **avenida Xxxxx** según se precisó en el contrato fundatorio de la acción, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, esta autoridad tiene la facultad de ejecutar la sentencia firme, por lo que en ese sentido, y al haberse evidenciado el error al señalar la ubicación del inmueble

materia de juicio en la sentencia definitiva, específicamente en el resolutivo tercero de la misma, debiendo ser lo correcto, respecto del inmueble ubicado en **avenida Xxxxx número xxxxx, con una superficie, medidas y colindancias que en el accionario se describen.**

No pasa desapercibido que según el informe rendido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, visible a foja noventa y cinco de los autos, señaló que detectó que de acuerdo a las medidas y colindancias proporcionadas para la identificación del bien inmueble, éste recayó sobre la clave catastral **xxxxxx** a nombre de **Xxxxx** de acuerdo con el traslado de dominio **XXXXXX**, informando además que dentro del tracto sucesivo de la clave catastral en mención no se encontró registro de propiedad a nombre del demandado Xxxxx, ni registro de domicilio a nombre del mismo que coincida con el descrito en el resolutivo tercero en la sentencia definitiva de este juicio, y cuya ubicación se señala en Xxxxx número xxxxx, con una superficie de trescientos sesenta metros cuadrado; por lo que al haber realizado la búsqueda tal como se señala en la sentencia definitiva, no fue posible obtener el resultado correcto incluyendo el nombre correcto de la calle de ubicación del domicilio proporcionado, estimando necesario que se realice la búsqueda en relación al domicilio correcto.

Sin que resulte procedente aclarar lo relativo al fraccionamiento al que pertenece el domicilio, toda vez que dicho dato no se desprende ni del accionario ni del escrito inicial de demanda ni tampoco del documento emitido por la autoridad Catastral, por lo que resulta improcedente aclarar dicha cuestión, ya que no se acreditó tal extremo.

Por lo anterior, se declara que se probó parcialmente la acción incidental para aclarar la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el incidente de aclaración que promoviera **Xxxxxx**.

SEGUNDO. Se aclara que en el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veinte lo correcto es señalar que es inmueble ubicado en avenida Xxxxx número xxxxx, con una superficie, medidas y colindancias que en el accionario se describen.

TERCERO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, por ante su Secretaria de Acuerdos con quien actúa **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA** Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la lista de acuerdo con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria (1314-2019) dictada en (veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (seis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, colindancias del inmueble, clave catastral, número de traslado de dominio, nombre de testigos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.